ARCA
D.G.I.

JUZGADO....COMERCIAL...N°...16
EXPTE. N°....COM 60/25

SEÑOR JUEZ:

Las partes solicitan se las exima del pago de la tasa judicial en autos, ello con motivo del acuerdo celebrado.

En primer lugar debe recordarse que con la entrada en vigencia de la ley 23.898 quedó ampliada la base tributaria, derogándose muchas de las exenciones que disponía su antecesora y gravando actuaciones anteriormente exceptuadas de pago:

"El ámbito de aplicación de la ley es general, en tanto que las exenciones están particularizadas respecto de ciertas personas o de ciertas actuaciones, de donde resultan gravadas todas las acciones judiciales que no se hallen expresamente exentas por causa de la persona que en ella interviene o por la especie de actuación de que se trate." (CNCom., Sala D, l9-ll-86, LL l987-B pag.234)

Si bien la actora gozó de la exención prevista en el art. 53 de la ley 24240 la circunstancia de haber las partes arribado a un acuerdo conciliatorio no consituye razón válida para eximir a su contraria del pago del tributo, ya que se trata de una situación no legalmente contemplada como supuesto exentivo. En este punto debe recordarse que la tasa judicial grava la prestación del servicio jurisdiccional, no habiendo el Legislador previsto que los modos anormales de terminación del proceso actúen como factor eximente total o parcial del cumplimiento de la obligación fiscal en estudio.

En consecuencia, a criterio de esta Representación corresponde que la demanada tribute el 3% del monto del acuerdo en concepto de tasa judicial (art. 10 ley 23.898).

Solicito a V.S. así lo disponga.

CLAUDIA M LOBELOS
REPRESENTANTE DEL FISCO
ARCA-DGI

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 30/12/2025
Usuario: 27383242423